



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

**SENTENCIA TC/0372/23**

**Referencia:** Expediente núm. TC-04-2020-0113, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Carlos García López y el Partido de la Liberación Dominicana (PLD) contra la Sentencia núm. TSE-835-2020, dictada por el Tribunal Superior Electoral el diez (10) de agosto de dos mil veinte (2020).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los trece (13) días del mes de junio del año dos mil veintitrés (2023).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Rafael Díaz Filpo, primer sustituto; Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; Alba Luisa Beard Marcos, Manuel Ulises Bonnelly Vega, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Domingo Gil, María del Carmen Santana de Cabrera, Miguel Valera Montero, José Alejandro Vargas Guerrero y Eunisis Vásquez Acosta, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 y 277 de la Constitución, así como en los artículos 9 y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**I. ANTECEDENTES**

**1. Descripción de la sentencia recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional**

La Sentencia núm. TSE-835-2020, objeto del presente recurso de revisión constitucional, fue dictada por el Tribunal Superior Electoral el diez (10) de agosto de dos mil veinte (2020). Esta decisión rechazó el recurso de alzada interpuesto por el Partido de la Liberación Dominicana (PLD), al tiempo de inadmitir el recurso de apelación del señor Carlos García López, ambos contra la Resolución núm. 21/2020, expedida por la Junta Electoral de Barahona el veintidós (22) de julio de dos mil veinte (2020). Esta última decisión resolvió la solicitud de corrección de error material presentada por el señor Manuel Miguel Florián Terrero, candidato a diputado de la provincia Barahona por el Partido Humanista Dominicano (PHD) y aliados, con relación al acta D y la relación de votación D-9 del Colegio Electoral núm. 0136 de la provincia Barahona.

El dispositivo de la referida sentencia reza de la manera siguiente:

*PRIMERO: ACOGER las conclusiones incidentales planteadas por la Junta Central Electoral (JCE) mediante escrito depositado en fecha treinta y uno (31) de julio de dos mil veinte (2020) y, en consecuencia, DECLARAR INADMISIBLE por falta de calidad o legitimación procesal activa el recurso de apelación incoado en fecha veintisiete (27) de julio de dos mil veinte (2020) por el ciudadano Carlos García López contra la Resolución núm. 21/2020 dictada por la Junta Electoral de Barahona en fecha veintidós (22) de julio de dos mil veinte (2020), en virtud de que el mismo no fue parte de la instancia que dio lugar a la decisión apelada, pues la misma fue dictada con ocasión de una*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*solicitud formulada por el ciudadano Manuel Miguel Florián Terrero, en la que intervino el Partido de la Liberación Dominicana (PLD), todo ello al tenor de lo previsto en el artículo 464 del Código de Procedimiento Civil, aplicable de manera supletoria a esta materia.*

*SEGUNDO: RECHAZAR el medio de inadmisión planteado por la Junta Central Electoral (JCE) mediante escrito depositado en fecha treinta y uno (31) de julio de dos mil veinte (2020), fundado en la falta de calidad del Partido de la Liberación Dominicana (PLD), en razón de que según consta en el expediente dicho partido formó parte de la instancia que dio lugar a la decisión apelada y, por ende, está legitimado para apelar la indicada resolución.*

*TERCERO: ADMITIR en cuanto a la forma las intervenciones voluntarias formuladas por: (i) el ciudadano Carlos García López en fecha veintisiete (27) de julio de dos mil veinte (2020), (ii) el Partido Humanista Dominicano (PHD) en fecha treinta y uno (31) de julio de dos mil veinte (2020) y (iii) el ciudadano Manuel Miguel Florián Terrero en fecha cuatro (4) de agosto de dos mil veinte (2020), por haber sido interpuestas de conformidad con las disposiciones legales y reglamentarias aplicables.*

*CUARTO: RECHAZAR el medio de inadmisión contra el recurso formulado por los intervinientes voluntarios Partido Humanista Dominicano (PHD) y el ciudadano Manuel Miguel Florián Terrero, por carecer de méritos jurídicos.*

*QUINTO: ADMITIR en cuanto a la forma el recurso de apelación incoado en fecha veintisiete (27) de julio de dos mil veinte (2020) por el Partido de la Liberación Dominicana (PLD) contra la Resolución núm.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*21/2020 dictada por la Junta Electoral de Barahona en fecha veintidós (22) de julio de dos mil veinte (2020), por haber sido interpuesto de conformidad con las disposiciones constitucionales, legales y reglamentarias aplicables.*

*SEXTO: RECHAZAR en cuanto al fondo dicho recurso por carecer de méritos jurídicos y, en consecuencia, CONFIRMAR en todas sus partes la resolución apelada, en virtud de que:*

*a) Si bien es cierto que la petición de corrección de acta de escrutinio que dio lugar a la resolución apelada fue depositada el veintidós (22) de julio de dos mil veinte (2020) a las tres y cuarenta y cinco de la tarde (3:45 pm) y que ese mismo día a las doce y trece de la tarde (12:13 pm) la Junta Central Electoral (JCE) había publicado la relación general definitiva del cómputo electoral en el nivel de diputaciones, lo es también que desde el dieciséis (16) de julio de dos mil veinte (2020) esta jurisdicción se encontraba apoderada de un recurso de apelación relacionado con el presente diferendo (Expediente TSE-519-2020), por lo cual no aplican al caso los principios de preclusión y calendarización;*

*b) Lo anterior queda confirmado con el hecho de que el Partido de la Liberación Dominicana (PLD) planteó ante la Junta Electoral de Barahona el sobreseimiento del conocimiento del asunto hasta tanto este Tribunal decidiera de la apelación de que estaba apoderado;*

*c) El análisis de las actas de escrutinio del colegio electoral 0136 del municipio Barahona pone de relieve que en cada uno de los tres (3) niveles se emitieron doscientos sesenta y siete (267) votos y que en el nivel de diputaciones el acta fue sometida al proceso de revisión y*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*corrección, asignando entonces cien (100) votos adicionales al Partido de la Liberación Dominicana (PLD), llevando la votación en ese nivel, según la corrección, a trescientos sesenta y cinco (365) votos, lo que no se corresponde con la votación recibida en ese mismo colegio electoral para los otros dos niveles de elección;*

*d) Fue ante esta primera corrección que se produjo la solicitud del ciudadano Manuel Miguel Florián Terrero ante la Junta Electoral de Barahona, dando lugar a la resolución ahora apelada;*

*e) Al examinar el acta (D) del colegio 0136 en el nivel de diputaciones, es posible apreciar que el Partido de la Liberación Dominicana (PLD) obtuvo setenta y cinco votos, según consta escrito en letras en dicho documento sin ningún tipo de alteración, y no ciento setenta y cinco como erróneamente se hizo constar en la primera corrección a que fue sometida el acta en cuestión;*

*f) En definitiva, la Junta Electoral de Barahona lo que hizo fue aplicar correctamente al presente caso el principio de no falseamiento de la voluntad popular que rige en el Derecho Electoral en tanto disciplina jurídica autónoma, mismo que por derivar directamente del principio democrático que informa todo el Derecho Electoral, tiene prelación sobre los demás y postula que la voluntad libremente expresada de los electores no puede ser suplantada y que toda elección debe ser el resultado de la libre expresión de la voluntad del pueblo.*

**SÉPTIMO: COMPENSAR** las costas por tratarse de un asunto contencioso-electoral.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*OCTAVO: DISPONER que la presente sentencia sea notificada a las partes en litis y a la Junta Central Electoral (JCE), vía Secretaría, y publicada en el Boletín Contencioso Electoral, para los fines correspondientes.*

La Sentencia núm. TSE-835-2020, fue notificada a los entonces correcurrentes en apelación, Partido de la Liberación Dominicana (PLD) y señor Carlos García López. Esta actuación procesal tuvo lugar mediante el Oficio núm. TSE-INT-2020-006855, emitido por la Secretaría General del Tribunal Superior Electoral, el catorce (14) de septiembre de dos mil veinte (2020), el cual fue recibido en esa misma fecha por el representante legal de dichas partes.

La aludida sentencia fue también notificada a la entonces parte recurrida en apelación, Junta Central Electoral (JCE), así como al interviniente voluntario, señor Manuel Miguel Florián Terrero. Esta actuación procesal tuvo lugar mediante la entrega de copias certificadas el catorce (14) de septiembre de dos mil veinte (2020) y el cinco (5) de noviembre de dos mil veinte (2020), respectivamente, según consta en las certificaciones emitidas por la Secretaría General del Tribunal Superior Electoral.

## **2. Presentación del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional**

El recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional contra la Sentencia núm. TSE-835-2020, fue interpuesto por los aludidos correcurrentes en revisión constitucional, el señor Carlos García López y el Partido de la Liberación Dominicana (PLD), mediante instancia depositada en la Secretaría General del Tribunal Superior Electoral el catorce (14) de octubre de dos mil veinte (2020), que fue remitida a esta sede constitucional el dieciséis (16) de diciembre de dos mil veinte (2020). Mediante el citado recurso de revisión, las



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

partes correcurrentes plantean que la impugnada Sentencia núm. TSE-835-2020 violó en su perjuicio sus derechos fundamentales al debido proceso (art. 69 constitucional) y al sufragio (art. 22 constitucional). Dichos correcurrentes también aducen que la sentencia recurrida quebrantó el principio de seguridad jurídica consagrado en el art. 110 constitucional.

La instancia que contiene el recurso de revisión constitucional que nos ocupa fue notificada a las partes correcurridas en revisión mediante oficios emitidos por la Secretaría General del Tribunal Superior Electoral, según se indica a continuación: al señor Manuel Miguel Florián Terrero, el cinco (5) de noviembre de dos mil veinte (2020); al Partido Revolucionario Moderno (PRM), el quince (15) de octubre de dos mil veinte (2020); a la Junta Central Electoral (JCE), el quince (15) de octubre de dos mil veinte (2020). Cabe indicar, sin embargo, la inexistencia en el expediente de una constancia de notificación de dicho recurso a favor de la parte correcurrida en revisión, Partido Humanista Dominicano (PHD).

**3. Fundamento de la sentencia objeto del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional**

El Tribunal Superior Electoral fundamentó esencialmente su fallo en los siguientes argumentos:

*12.1. El recurso persigue la revocación de la Resolución núm. 21/2020, dictada por la Junta Electoral de Barahona en fecha veintidós (22) de julio de dos mil veinte (2020). En dicha decisión, el órgano electoral acogió una solicitud cursada por el candidato a Diputado por el Partido Revolucionario Moderno (PRM), en alianza con el Partido Humanista Dominicano (PHD), ciudadano Manuel Miguel Florián Terrero, tendente a corregir un error material en el acta de escrutinio del colegio*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*electoral núm. 0136, ubicado en el municipio y provincia de Barahona. En esencia, el error material aludido consiste en una disparidad en los votos consignados a favor del Partido de la Liberación Dominicana (PLD) en el acta del colegio electoral, antes mencionado.*

*12.2. La parte recurrente ha sustentado sus pretensiones alegando que la Junta Electoral de Barahona, al decidir en la forma en que lo hizo, desconoció los principios que rigen en el derecho electoral, tales como la preclusión y calendarización. Esto, según el impetrante, porque cuando se depositó la solicitud de revisión de acta de escrutinio que dio lugar a la decisión apelada, ya la Junta Central Electoral (JCE) había proclamado los ganadores del nivel de diputados.*

*12.3. En ese sentido, con relación a dichos principios esta jurisdicción se ha referido en reiteradas ocasiones, rescatando los pronunciamientos de la jurisprudencia comparada:*

*Considerando: Que de igual manera, la jurisprudencia electoral comparada ha definido los principios de preclusión y calendarización en la siguiente forma: La naturaleza misma del proceso electoral, por estar sujeto a plazos que deben ser respetados estrictamente, hace que cada una de las etapas electorales deba precluir en el momento oportuno. Razones de seguridad jurídica, la necesidad de no afectar a la colectividad que representa el partido político y el afán de un adecuado y eficiente desarrollo del proceso electoral, justifican la plena vigencia del principio de preclusión en la materia electoral, el cual impide acceder a etapas cerradas y culminadas anteriormente.*

*12.4. En esa misma línea, el Tribunal Supremo de Elecciones de Costa Rica, ha precisado que:*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*Al proceso electoral y a los actos dictados durante sus diversas fases, a diferencia de otros procedimientos, los rigen una serie de principios que procuran su adecuado desarrollo e impulso, a efecto de garantizar el ejercicio oportuno de los derechos fundamentales electorales de los ciudadanos. Principios como los de preclusión procesal y calendarización proveen al proceso electoral la agilidad, impulso y celeridad necesarios para asegurar su éxito y su eficaz verificación en la fecha constitucionalmente señalada. Estos principios toman inaplicable en materia electoral la regla de que la revocación y nulidad absoluta pueden ser dispuestas en cualquier fase del proceso, pues, evidentemente, la legislación electoral dispone los plazos y el orden en que cada uno de los actos electorales debe verificarse.*

*12.7. De manera general, los principios de preclusión y calendarización procuran que el proceso electoral esté organizado y estructurado dentro de un calendario electoral definido de manera clara, bien por la normativa electoral, bien por disposición de los órganos electorales competentes. Este calendario ha de establecer las fechas, momentos y pautas concretas respecto de una multiplicidad de cuestiones atinentes al torneo electivo, entre ellos cuándo deben llevarse a cabo las distintas etapas del proceso. Lo esencial es que, una vez se concluye una etapa, no es posible retrotraer la misma. Esto equivale a afirmar que, una vez transcurrido el término sin haberse realizado un acto, opera la extinción de la facultad de ejercitarlo por haberse cerrado la etapa destinada a ello, según la estructura articulada del proceso que consagra la normativa correspondiente.*

*12.8. En ese sentido, según consta en el expediente la resolución apelada se produjo como consecuencia de una instancia depositada ante la secretaria de la Junta Electoral de Barahona en fecha diecisiete*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*(17) de julio de dos mil veinte (2020), a las tres y cuarenta y cinco de la tarde (3:45pm). Ese mismo día, a las doce y trece de la tarde (12:13 pm), el máximo órgano administrativo electoral, es decir, la Junta Central Electoral (JCE), había publicado la relación general definitiva del cómputo electoral en el nivel de diputaciones, lo que llevaría a concluir, en principio, que la fase correspondiente al cómputo y relación del municipio, el cual determina los ganadores del certamen electoral una vez escrutados todos los votos, se encontraba cerrada de manera definitiva al momento de incoarse la solicitud originaria, siendo entonces improcedente como se ha dicho, que la misma sea retrotraída en procura de la ejecución de cualquier actuación adicional por parte de la autoridad administrativa. Todo ello implicaría, naturalmente, una violación a los principios de preclusión y calendarización imputable a la Junta Electoral de Barahona.*

*12.9. Sin embargo, las particularidades que rodean el presente caso impiden al Tribunal realizar una aplicación estricta de los principios mencionados, pues:*

*a) Como se ha podido constatar, desde el dieciséis (16) de julio de dos mil veinte (2020) - fecha anterior a la publicación del cómputo definitivo-, este Tribunal se encontraba apoderado de un recurso de apelación relacionado de manera directa con el presente diferendo, específicamente el expediente núm. TSE-519-2020 y*

*b) Lo anterior queda confirmado, a su vez, por la propia parte recurrente, quien en su condición de parte del proceso que condujo a la resolución ahora apelada al intervenir de manera voluntaria, solicitó ante la Junta Electoral de Barahona el sobreseimiento o no conocimiento de la corrección del error material en el acta del colegio*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*electoral núm. 0136, por estar pendiente ante esta jurisdicción electoral el antes mencionado recurso de apelación.*

*12.10. La idea a retener de lo expuesto es que, si bien es cierto que la publicación de la relación general definitiva del cómputo electoral por parte de la Junta Central Electoral (JCE) produce la extinción de la facultad para ejercitar acciones jurisdiccionales tendentes a su modificación -como sería la revisión de actas de escrutinio—, también lo es que, hasta tanto la jurisdicción electoral no haya finalizado los reclamos correspondientes a los resultados de las elecciones en una demarcación en específico, no ha lugar la aplicación de los principios de preclusión y calendarización. Esto así, sin dejar de señalar que dicho incidente encuentra su propia excepción cuando las autoridades electas se hayan juramentado y tomado posesión en sus cargos, pues se produce, en palabras del Tribunal Constitucional, el agotamiento jurídico del proceso electoral y, por lo tanto, se configura una falta de objeto respecto de cualquier procedimiento que se interponga contra el mismo.*

*12.11. En pocas palabras, la Junta Electoral de Barahona actuó de manera correcta al rechazar los argumentos del Partido de la Liberación Dominicana (PLD), pues: (i) los principios de preclusión y calendarización no eran aplicables al caso, toda vez que el máximo órgano de la jurisdicción electoral aún se encontraba conociendo sobre un diferendo relacionado con el presente caso; y (n) el proceso electoral aún no se había agotado jurídicamente, es decir, no habían tomado posesión las autoridades electas. Por ello, procedía desestimar este aspecto de los argumentos del recurrente, tal y como se hizo constar en el dispositivo de esta decisión.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*12.12. En lo que respecta al fondo de la cuestión resuelta por la Junta Electoral de Barahona, esto es, la revisión y corrección del acta de escrutinio, el análisis de la documentación puesta a disposición del Tribunal por las partes para la resolución del caso permite constatar lo siguiente:*

*i) De conformidad con las actas de escrutinio del colegio electoral núm. 0136, del municipio y provincia Barahona, se puede verificar que en el nivel D, correspondiente a los diputados por demarcación territorial, se contabilizaron doscientos sesenta y tres (263) votos válidos y cuatro (4) votos nulos, para un total de doscientos sesenta y siete (267) votos emitidos;*

*ii) Asimismo, en el nivel S, correspondiente al senatorial, se contabilizaron doscientos cincuenta y nueve (259) votos válidos y ocho (8) votos nulos, para un total de doscientos sesenta y siete (267) votos emitidos; y}*

*iii) También en el nivel P, correspondiente al presidencial, se contabilizaron doscientos sesenta y seis (266) votos válidos y un (1) voto nulo, para un total de doscientos sesenta y siete (267) votos emitidos.*

*12.15. Como puede observarse, el total de votos emitidos en el acta D, correspondiente al nivel de diputados por demarcación, en el colegio núm. 0136 del municipio y provincia de Barahona, pasó de: (i) doscientos sesenta y tres (263) votos válidos a trescientos sesenta y cinco válidos; y (ii) doscientos sesenta y siete (267) votos emitidos a trescientos sesenta y nueve (369) votos emitidos. Estos números no se corresponden con la votación recibida en ese mismo colegio de conformidad con las actas S y P, en los niveles de elecciones senatorial*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*y presidencial. Es ante esta primera corrección, que tuvo como resultado semejante anomalía y descuadre, que el candidato a diputado por el Partido Revolucionario Moderno (PRM), ciudadano Manuel Miguel Florián Terrero, somete una instancia en la Junta Electoral de Barahona para la corrección del error material antes mostrado.*

*12.16. Un examen del acta en cuestión da cuenta de que, en efecto, existe una discrepancia entre los votos adjudicados al Partido de la Liberación Dominicana (PLD) escrito en guarismos y en letras. Por una parte, consta escrito en letras, sin ningún tipo de alteración ni tachaduras, setenta y cinco votos, mientras que en guarismos se consigna 175 votos. Este último error ha sido el que la Junta Electoral de Barahona pudo comprobar ocasionaba un descuadre en el acta del colegio electoral núm. 136.*

*12.17. Ahora bien, en el presente caso resulta materialmente imposible que el Partido de la Liberación Dominicana (PLD) obtuviera ciento setenta y cinco (175) votos en el nivel de elección de diputados por demarcación territorial, pues ello implicaría a que en ese nivel se emitieron más votos que en los niveles presidencial y senatorial en el mismo colegio electoral, cuando quedó acreditado por los documentos aportados al expediente que los concurrentes al referido colegio electoral fueron doscientos sesenta y siete (267) para los tres (3) niveles de elección que se disputaron en el aludido proceso.*

*12.18. Es preciso recordar que las juntas electorales tienen el deber de garantizar que el resultado de la votación no esté permeado de dudas o inconsistencias injustificadas que pongan en entredicho el resultado final plasmado en las actas, pues este debe ser el reflejo de la voluntad popular. Es por dicha razón que, cuando se le presenten*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*irregularidades como la ahora constatada, su obligación era, tal como lo hizo, tomar las medidas adecuadas para que se respete el principio de no falseamiento de la voluntad popular que rige en el Derecho Electoral en tanto disciplina jurídica autónoma.*

*12.19. Al respecto, la jurisprudencia comparada ha establecido que:*

*(...) por derivar directamente del principio democrático que informa todo el Derecho Electoral, tiene prelación sobre los demás y (...) En esencia, este principio postula que la voluntad libremente expresada de los electores no puede ser suplantada. Dado que el principio del impedimento del falseamiento de la voluntad popular postula que toda elección debe ser el resultado de la libre expresión de la voluntad mayoritaria del pueblo, la concurrencia de vicios en el proceso electoral que alteren el resultado de la votación, al punto de no conocerse lo realmente querido por los electores, conlleva naturalmente la anulación de la respectiva elección.*

*12.20. En definitiva, procedía rechazar, tal como se hizo constar en dispositivo, el recurso interpuesto por el Partido de la Liberación Dominicana (PLD), por carecer de méritos jurídicos y en consecuencia, confirmar en todas sus partes la Resolución núm. 21-2020, emitida por la Junta Electoral de Barahona en fecha veintidós (22) de julio de dos mil veinte (2020).*

#### **4. Hechos y argumentos jurídicos de las partes correcurrentes en revisión constitucional de decisión jurisdiccional**

En su recurso de revisión, el señor Carlos García López y el Partido de la Liberación Dominicana (PLD) solicitan el pronunciamiento de la nulidad de la



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

recurrida Resolución núm. 21/2020 y, en consecuencia, disponer que el Tribunal Constitucional ordene a la Junta Central Electoral (JCE) proclamar al señor Carlos García López como diputado de la provincia Barahona por el Partido de la Liberación Dominicana (PLD). Para el logro de estos objetivos, ambas partes exponen esencialmente los siguientes argumentos:

*Que [a]sí lo ha establecido incluso nada más y nada menos que el propio Tribunal Superior Electoral, cuando en su Sentencia No. TSE-729-2020 del 17 de julio de 2020 dispuso que las peticiones de recuento de votos deben realizarse antes del levantamiento del acta final de escrutinio correspondiente en cada colegio electoral, según lo prevé el artículo 238 de la Ley núm. 15-19 (...).*

*Que esto es así porque la ley no se va a contradecir a sí misma. En efecto, dicha actuación vulnera el artículo 31 del Reglamento Contencioso Electoral y de Rectificación de Actas del Estado Civil, cuando establece que en ningún caso se podrá retrotraer el proceso a etapas anteriores bajo el pretexto de corrección de un acto o documento; precisamente lo que ha sucedido en la especie, donde la Junta Electoral de Barahona, luego de haber concluido la fase de escrutinio del proceso electoral, volvió sobre sus propios pasos para realizar una revisión y corrección modificando el resultado del PLD en el nivel de diputación.*

*Que [e]l principio de preclusión y calendarización ha sido reconocido por el propio TSE, cuando en su Sentencia TSE-509-2016, del 10 de junio de 2016 contempló que el proceso electoral se caracteriza por el agotamiento de etapas, que se van superando una tras otras y que le impide retrotraerse a etapas ya superadas lo cual deriva de los principios de preclusión y calendarización que rige el proceso electoral*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*en su conjunto. Si agotar el 100% del cómputo electoral, enviando la relación final del escrutinio a la Junta Central Electoral no se trata de una etapa superada, tendremos que reinventar la definición del término.*

*Que [e]ste tipo de situaciones consolidadas han provocado en la doctrina el reconocimiento de que la estabilidad del acto creador de derechos alcanza a toda la administración, en el doble sentido de que el acto administrativo de cualquier órgano o ente administrativo puede hacer cosa juzgada administrativa (...) y de que en la medida en que se ha producido la estabilidad, el acto no puede ser revocado por el mismo órgano que lo dictó.*

*Que [e]l TSE incurrió en una ligereza censurable al disponer en la sentencia recurrida que en el presente proceso no aplican los principios de preclusión y calendarización debido a que: si bien es cierto que la petición de corrección de acta de escrutinio que dio lugar a la resolución apelada fue depositada el diecisiete (17) de julio de dos mil veinte (2020) a las tres y cuarenta y cinco de la tarde (3:45 pm) y que ese mismo día a las doce y trece de la tarde (12:13 pm) la Junta Central Electoral (JCE) había publicado la relación general definitiva del cómputo electoral en el nivel de diputaciones, lo es también que desde el dieciséis (16) de julio de dos mil veinte (2020) esta jurisdicción se encontraba apoderada de un recurso de apelación relacionado con el presente diferendo, cuando lo que indica que el proceso culminó no es la proclamación por parte de la JCE, sino precisamente el envío de la Junta Electoral de Barahona del cómputo final, razón por la cual precisamente la JCE realiza la proclamación no obstante existir otras acciones dilucidándose.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*Que [1]a doctrina ha razonado que la cosa juzgada administrativa se encuentra en una decisión dictada por la administración en la que no existen en realidad partes contrapuestas. (...) es decir, donde no ha habido contestación, ya que precisamente la finalidad del proceso administrativo es obtener una decisión concreta de la Administración que individualice una norma jurídica, o declare, reconozca o proteja un derecho o bien un interés legítimo (...), como ha ocurrido en la especie, siendo entonces la firmeza de la Resolución 68-2020 de la JCE que proclamó a CARLOS GARCÍA LÓPEZ como Diputado un obstáculo insalvable para el TSE, en tanto la cosa juzgada en el derecho administrativo al expresar en una fórmula elocuente, aunque no enteramente apropiada, la estabilidad de determinadas decisiones administrativas, introduce en el Estado de Derecho la legalidad, que no debe regir solo en las relaciones privadas, sino también en las existentes entre la Administración y los administrados, y contribuye en consecuencia a afianzar y consolidar el orden jurídico que debe ser un orden de justicia y no de arbitrariedad.*

*Que [1]a vulneración a la seguridad jurídica por parte especial del TSE se acrecienta en el hecho de que ese mismo tribunal tomó su decisión ignorando primero, que el Recurso de Apelación, de fecha 16 de julio de 2020 incoado por el PRM contra la Resolución No. 15/2020 (recurso al cual se refiere el TSE en el apartado anterior) fue declarado inadmisibile por extemporáneo; y segundo, que la Resolución No. 68-2020 de la JCE había adquirido firmeza, no habiéndose incoado ningún recurso o acción en su contra; convirtiéndose en cosa juzgada administrativa, por lo que sus resultados no podían ser modificados por vía de una solicitud de corrección de error material, retrotrayendo a la Junta a una etapa ya concluida y materializada en una proclamación*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*sin comprometer la seguridad jurídica y los derechos fundamentales de los hoy recurrentes.*

*Que [l]as normas de todo tipo de procedimiento tienen un sentido, y existen para salvaguardar derechos. En el plano electoral existen diferentes actuaciones que necesariamente deben seguir el proceso establecido, ya que de lo contrario la finalidad para la cual existen las normas se distorsiona. En este caso, es evidente que realizar una solicitud de revisión y corrección extemporánea, luego que había culminado oficialmente el cómputo y que dicha relación había sido enviada a la Junta Central Electoral para la proclamación de los candidatos ganadores, es una grosera violación al debido proceso electoral por parte de la Junta Electoral de Barahona de la cual se hizo participe el TSE por omisión al confirmarla.*

*Que [e]l escrutinio mediante el cual se levantan los resultados de un proceso electoral, es quizá la actuación administrativa electoral de mayor importancia, el cual deben ejercer las Juntas Electorales siguiendo el debido proceso electoral establecido en la ley de régimen electoral, aspectos que han sido totalmente desconocidos por el TSE al entender correcta y confirmar la Resolución No. 21/2020 de la Junta Electoral de Barahona.*

*Que [e]n el caso en cuestión, previo al dictado de la Resolución No. 21/2020, la Junta Electoral de Barahona había constatado que a medida que eran recibidas las valijas con los materiales electorales (...), revisó las actas de los colegios electorales, donde en ningún colegio electoral hizo constar en acta de solicitud por parte de un delegado no estar de acuerdo con los resultados transcritos en la*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*relación de votación de ninguno de los niveles, situación que no fue valorada ni ponderada por el TSE.*

*Que [e]n virtud de lo anterior, resulta escandaloso el hecho de que el TSE no haya evaluado que la Junta Electoral de Barahona, no obstante haber revisado las actas sin recibir oposición haya realizado una revisión y corrección a las mismas, situación no contemplada como acción o recurso en el ámbito de la normativa electoral.*

*Que [e]n la especie, la sola lectura de la Sentencia No. 835 en cuanto al fondo del Recurso de Apelación, evidencia la contradicción en los argumentos dados por el TSE para fundamentar que los principios de preclusión y calendarización no eran aplicables al caso, estableciendo que hasta tanto la jurisdicción electoral no haya finalizado los reclamos correspondientes a los resultados de las elecciones en una demarcación en específico, no ha lugar la aplicación de los principios de calendarización, a pesar de haber determinado que una vez transcurrido el término sin haberse realizado un acto, opera la extinción de la facultad de ejercitarlo por haberse cerrado la etapa destinada a ello, según la estructura articulada del proceso que consagra la normativa correspondiente.*

*Que [a]l comentar acerca del deber de motivación, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, cuyas decisiones son vinculantes para los tribunales dominicanos en virtud del artículo 7, numeral 13), de la Ley 137-11 ha indicado lo siguiente: La Corte ha señalado que la motivación es la exteriorización de la justificación razonada que permite llegar a una conclusión. El deber de motivar las resoluciones es una garantía vinculada con la correcta administración de justicia, que protege el derecho de los ciudadanos a ser juzgados por*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*las razones que el Derecho suministra, y otorga credibilidad de las decisiones jurídicas en el marco de una sociedad democrática.*

*Que [e]l Tribunal ha resaltado que las decisiones que adopten los órganos internos que puedan afectar derechos humanos deben estar debidamente fundamentadas, pues de lo contrario serían decisiones arbitrarias. En este sentido, la argumentación de un fallo debe mostrar que han sido debidamente tomados en cuenta los alegatos de las partes y que el conjunto de pruebas ha sido analizado. Asimismo, la motivación demuestra a las partes que éstas han sido oídas y, en aquellos casos en que las decisiones son recurribles, les proporciona la posibilidad de criticar la resolución y lograr un nuevo examen de la cuestión ante las instancias superiores. Por todo ello, el deber de motivación es una de las debidas garantías incluidas en el artículo (de la Convención Americana de Derechos Humanos para salvaguardar el derecho a un debido proceso).*

*Que [e]l precitado criterio de la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha sido acogido por este Tribunal Constitucional, particularmente desde el estelar precedente iniciado por la Sentencia TC/0009/13 del 11 de febrero de 2013, a partir del cual se ha mantenido el criterio de que la exigencia del literal c) del texto legal transcrito (...) (art. 53 de la Ley No. 137-11] resulta aplicable al caso de la especie, pues la violación invocada concierne a la ausencia de motivación de la sentencia recurrida y, consecuentemente, la vulneración del derecho al debido proceso y la tutela judicial efectiva, así como que las garantías constitucionales prescritas en los artículos 68 y 69 de la Constitución pueden ser imputables de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*Que [a]l respecto, el Tribunal Constitucional también ha indicado, a través de la Sentencia TC/0674/17 del 7 de noviembre de 2017, que: Toda decisión judicial debe estar precedida de una motivación que reúna los siguientes elementos: claridad, congruencia y lógica, para que constituya una garantía para todo ciudadano de que el fallo que resuelve su causa no sea arbitrario y esté fundado en derecho. Por su lado, el renombrado jurista español Tomás-Ramón Fernández ha señalado que: La motivación de la decisión comienza, pues, por marcar la diferencia entre lo discrecional y lo arbitrario, y ello, porque si no hay motivación que la sostenga, el único apoyo de la decisión será la sola voluntad de quien la adopta, apoyo insuficiente, como es obvio, en un Estado de Derecho en el que no hay margen, por principio, para el poder puramente personal.*

*Que [e]n similar orden de ideas, mediante la Sentencia TC/0674/17 del 7 de noviembre de 2017, este Tribunal Constitucional ha precisado que: m. La falta de debida motivación constituyó, particularmente, una violación a la garantía prevista en el ordinal 2 del referido artículo 69 de la Constitución, en razón de que en el mismo se consagra el derecho que tiene toda persona a ser oída en un plazo razonable, por una jurisdicción competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad a la ley.*

*Que [e]n ese sentido, este Tribunal Constitucional ha entendido que una contradicción en la motivación de una sentencia violenta el principio de congruencia que exige toda sentencia y, en consecuencia, la garantía constitucional del debido proceso, consagrada en el artículo 69 de la Constitución de la República.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*Que [e]ste derecho se encuentra protegido precisamente por la seguridad jurídica en la aplicación de la ley de régimen electoral, y en la ejecución del debido proceso electoral en las diferentes etapas del ejercicio del sufragio y su cómputo. En este caso, es más que evidente que las actuaciones de la Junta Electoral de Barahona, de las cuales se ha hecho participe el Tribunal Superior Electoral, al final del día tienen un impacto directo en el derecho a ser elegible del Recurrente, CARLOS GARCÍA LÓPEZ, quién fue arbitraria e ilegalmente despojado de una Diputación sobre la cual ya había sido proclamado como ganador, sin ninguna justificación.*

*Que [l]a violación a los derechos del Recurrente, CARLOS GARCIA LOPEZ, se acentúa aún más con la actuación del TSE en la sentencia recurrida, donde para confirmar la Resolución de la Junta Electoral de Barahona tuvo que contradecir varios de los precedentes que ha sentado anteriormente, poniendo al mismo tiempo en riesgo todo el proceso de escrutinio para elecciones venideras, llevándose de golpe toda la seguridad jurídica que debe rodear el debido proceso electoral en el ejercicio del escrutinio, como salvaguarda del derecho al sufragio en sentido integral.*

**5. Hechos y argumentos jurídicos de las partes correcurridas en revisión constitucional de decisión jurisdiccional**

La correcurrida en revisión, Junta Central Electoral (JCE), depositó su escrito de defensa en la Secretaría General del Tribunal Superior Electoral el dieciséis (16) de noviembre de dos mil veinte (2020). Por su parte, los correcurridos en revisión, señor Manuel Miguel Florián Terrero, Partido Humanista Dominicano (PHD) y Partido Revolucionario Moderno (PRM), depositaron conjuntamente un escrito de defensa ante la aludida secretaría general el ocho (8) de diciembre



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

del mismo año. La argumentación expuesta por dichas partes correcurridas figuran resumidas a continuación.

**A. Argumentos de la Junta Central Electoral (JCE)**

La Junta Central Electoral (JCE) solicita al Tribunal Constitucional, de manera principal, la inadmisión del presente recurso de revisión, y subsidiariamente, su total rechazo. Para sustentar dichos pedimentos, el indicado órgano aduce esencialmente los siguientes argumentos:

*Que el Partido de la Liberación Dominicana y el señor Carlos García López, recurren por ante esta alta corte, la sentencia TSE-835-2020, emitida por el Tribunal Superior Electoral en fecha diez (10) de Agosto del año dos mil veinte (2020), sentencia que de entrada, no es más que, un acto de justicia democrática, toda vez que, confirma la primacía de uno de los principios medulares de la democracia electoral: EL QUE MAS VOTO OBTENGA, ES QUIEN HA DE REPRESENTAR AL PUEBLO y esto lo decimos, Honorables Magistrados, por el hecho cierto e indiscutible, de que, la decisión que tomó la Junta Electoral de Barahona y que fuera refrendada en la sentencia recurrida, corrige un error que asignó un escaño en la cámara de diputados, a una persona y un partido que no lo habían ganado, como evidenció la Junta Electoral de Barahona y valoró acertadamente el tribunal a-quo.*

*Que [p]revio a dar respuesta a los alegatos de los recurrentes, es imprescindible establecer ante este Honorable Tribunal, que la Junta Electoral de Barahona, amparada en las facultades que le confiere la Ley Orgánica del Régimen Electoral N<sup>o</sup> 15-19 y en busca de transparentar de forma objetiva, eficiente y con estricto apego al debido proceso, procedió a verificar y constatar la existencia de un error en el*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*proceso de cuadro del colegio electoral N° 136, en el cual se detectó de forma inequívoca, que se le asignó en el formulario DI, del voto preferencial de diputados, un uno (1) delante del 75 que había obtenido uno de los candidatos a diputados, razón por la cual, era indispensable, imperativo y obligatoria, la corrección realizada y tal como lo determina el pleno de la Junta Electoral de Barahona, que para tal corrección, se instruyó de forma objetiva y transparente, la instancia de que fueron apoderados, y, al haber obrado de la forma que lo hicieron, los miembros de dicha junta electoral, le dieron cumplimiento a lo que disponen los artículos 46 en sus literales C y D y 254 de la Ley Orgánica del Régimen Electoral, al verificar la existencia de un error y ordenar su corrección.*

*Que la parte recurrente, sustenta su recurso sobre un conjunto de premisas que técnicamente resultan insostenible y que legalmente resultan sin asidero, esto así, Honorables Magistrados, por el hecho cierto e incontrovertible de que, al emitir el tribunal a-quo la sentencia recurrida, contrario a la que argumenta la parte recurrente, se encuentra sustentada de forma efectiva, tanto en hechos incontrovertibles, como en derecho, al extremo de que, al desarrollar el primer motivo o medio de revisión, lo hace sobre la base de que se le vulnera el principio de la seguridad jurídica, lo que no se corresponde con la verdad procesal evaluada por el Tribunal Superior Electoral, afirmación que encuentra respuesta, tanto en el sentencia recurrida, como en la resolución emitida por la Junta Electoral de Barahona, el primero, al comprobar que la reclamación que hiciera el Partido Humanista Dominicano, la hizo en tiempo y forma oportuna y la segunda, actúa amparada en sus facultades y dentro del más estricto apego al debido proceso, que amparada en estas dos situaciones, la Junta Electoral de Barahona, al evidenciar la alteración existente en el*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*colegio electoral N<sup>o</sup> 136 en lo relativo al formulario que contiene el desglose de los votos preferenciales de los diputados, se le evidencia por parte del partido que reclama la corrección del error y así fue comprobado, que existía en el indicado formulario D1, relativo a los candidatos del partido recurrente y de forma explícita, en la casilla del señor Carlos García López, que en el lugar donde obtuvo 75 votos, se le asignó por error, que fueron 175 votos, situación que era un deber y una obligación de la Junta Electoral de Barahona ordenar, como al efecto ordenó su corrección, realidades que pretenden los recurrentes que sean desconocidas, contrariando con ello, los objetivos de las instituciones involucradas.*

*Que alega erróneamente la parte recurrente, que el tribunal a-quo, cometió una ligereza, al no aplicar el principio de preclusión y calendarización, situación que con tan solo, leer la sentencia recurrida, en su parte dispositivo, en el ordinal SEXTO, literales a y b, le responde con argumentos procesales, por qué no acoge dicho pedimento, pero, Honorables Jueces, al momento de valorar el motivo que se plantea en el primer medio, para sustentar el presente recurso, se daréis cuenta, que tanto los textos legales, como las sentencias que en él se hace referencia, no concatenan y mucho menos, armonizan con la verdad jurídica que con apego a la ley, la vedad y la constitución, se recoge en la sentencia recurrida, razones por las cuales, el medio que analizamos, debe ser desestimado, por ilógico y por no adolecer la sentencia recurrida, del vicio de violación a la seguridad jurídica.*

*Que la parte recurrente arguye en su segundo medio, la supuesta violación al debido proceso, para sustentar sus alegatos, destaca que el tribunal a-quo, no evaluó que la Junta Electoral de Barahona, no recibió oposición en las actas y que las correcciones no están*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*contempladas como acción o recurso en la normativa electoral, razonamiento que no soporta en lo más mínimo, un análisis jurídico, puesto que, en la normativa electoral, no existe una lista de las acciones que han o pueden implementarse para reclamar derechos de las partes que puedan ser lesionados por una acción o inacción de los operadores electorales, que en el caso que nos ocupa, el reclamo de corrección que se hizo por ante la Junta Electoral de Barahona, no versa en modo alguno en un cuestionamiento de un acta recibida de un colegio electoral, como sesgadamente arguyen los recurrentes, si no, de un proceso de cuadro donde se altera o inserta un uno (1) delante de un 75, para incrementar en cien (100) votos, a un candidato que no lo obtuvo, reclamo que era un deber y una obligación de la Junta Electoral de Barahona confirmar y subsanar, tal como lo hizo y tal como se evidenció en el tribunal a-quo, razón que hace que el medio que se plantea, sea desestimado por carecer de mérito.*

*Que la parte recurrente indica que la sentencia recurrida, carece de la debida motivación, lo que es una afirmación que con tan sólo observar la sentencia recurrida cae por su propio peso, pero, si ocurre que dicha sentencia es analizada, como al efecto lo ha de hacer esta alta corte, nos encontramos que en la misma hay toda una cátedra en la aplicación del derecho y un mar de motivaciones que la sustentan, esto así, Honorables Jueces, porque encontramos en la sentencia, respuestas a cada argumento y una aplicación meridiana en los textos legales que se sustenta; pero sobre todo, encontraréis en ella, un manejo pulcro de los hechos y que cumple con el objetivo fundamental de la justicia, que a cada hecho, se le aplique el derecho, respetando claro está, el debido proceso, tal como lo hicieron, tanto la Junta Electoral de Barahona, como el Tribunal Superior Electoral, ante la primera, se denunció la existencia de un error que cambiaba la verdad electoral y ordenó su*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*corrección y el segundo, valoró que al ordenar la corrección denunciada, se cumpliera con el debido proceso y constató, que los cien (100) votos del colegio electoral que se buscaba sean excluidos del nivel de diputados, sólo estaban en ese nivel y que en los niveles presidencial y senatorial, el colegio electoral N<sup>o</sup> 0136, no se corresponde con la cantidad de votos emitidos en el mismo, argumentos a los que ni someramente se refieren los recurrente (ver páginas de la 36 a la 41 de la sentencia recurrida).*

*Que al actuar de esta manera, se le dio cumplimiento a lo que establecen los principios 3 y 6 del Reglamento Contencioso Electoral y de Rectificaciones de Actas del Estado Civil, el primero de los cuales establece: Principio de decisión. Los/las jueces/juezas del Tribunal Superior Electoral, los miembros de las juntas electorales, así como de las Oficinas de Coordinación de Logística Electoral en el Exterior, en sus actuaciones contenciosas electorales, no podrán abstenerse de estatuir, so pretexto de silencio, contradicción, deficiencia, oscuridad o ambigüedad en los términos de las leyes, ni pueden demorar sin causa justificada la decisión.*

*Que [e]l segundo de los principios de referencia en el presente apartado, establece: Principio de eficacia. Los órganos contenciosos electorales en el ejercicio de sus funciones removerán de oficio los obstáculos puramente formales y evitarán la falta de respuesta de las peticiones que les sean formuladas, las dilaciones y los retardos.*

*Que de la aplicación combinada de estos principios rectores, la Junta Electoral de Barahona, se encontraba en la obligación de dar respuesta a la solicitud que se le hiciera y bien pudo haberlo hecho, aún de oficio, puesto que, como órgano garante de la democracia, está en su deber,*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*su obligación legal y constitucional, certificar que quien ocupe una curul, en los órganos de elección, sea la persona y/o partido que haya obtenido el favor mayoritario de la sociedad que ha de representar, es el mejor aporte que se le puede hacer al sistema de partido y con ello a la sociedad, situaciones que fueron asumidas, tanto por la Junta Electoral de Barahona, como por el Tribunal Superior Electoral en sus decisiones.*

**B. Argumentos del señor Manuel Miguel Florián Terrero, del Partido Humanista Dominicano (PHD) y del Partido Revolucionario Moderno (PRM)**

El señor Manuel Miguel Florián Terrero, el Partido Humanista Dominicano (PHD) y el Partido Revolucionario Moderno (PRM), solicitan al Tribunal Constitucional, de manera principal, la inadmisión del presente recurso de revisión, y subsidiariamente, su desestimación total. Para sustentar dichos pedimentos, las aludidas partes aducen esencialmente los siguientes planteamientos:

**Sobre la inadmisibilidad del recurso de revisión**

*Que el Congreso Nacional el 16 de agosto de los corrientes juramentó a las autoridades electas dándole cumplimiento al artículo 165 de la ley 275-97, siendo posesionado el SR. MANUEL MIGUEL FLORIAN TERRERO, como diputado electo de la Provincia de Barahona, asumiendo sus funciones como tal y otorgándole su certificado de lección el día trece (13) de agosto de los corrientes.*

*Que el SR. MANUEL MIGUEL FLORIAN TERRER electo como diputado en demarcación de Barahona Junta Central Electoral (JCE)*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*en cumplimiento de las disposiciones del artículo 165 de la referida ley núm. 275-97 el trece (13) de agosto dos mil veinte (2020), expidió los correspondientes certificados de elección a los candidatos electos a nivel nacional como senadores y diputados, emitiendo conforme al artículo 165 de la misma ley, un duplicado de los certificados de elección que fueron remitidos por instancia a la presidencia del Senado, en su calidad de presidente de la Asamblea Nacional, para que ésta cumpla con la proclamación del presidente y vicepresidente de la República.*

*Que [l]uego de esa proclamación, el día 14 de octubre del 2020 fue interpuesto el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, después de haberse cumplido lo establecido en el artículo 274 de la Constitución, que establece que el dieciséis (16) de agosto de dos mil veinte (2020), fecha en que concluyó el ejercicio electoral del cuatrienio 2016 2024 y tubo inicio el periodo efectivo del presente cuatrienio 2020.2024 alusivo a cargos de todos los candidatos que resultaron electos en el proceso electoral celebrado el 5 de julio del 2020. Este colegiado fue apoderado del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, el catorce (14) de octubre de dos mil veinte (2020), es decir, con posterioridad a que la Junta Central Electoral les diera cumplimiento a las disposiciones de la citada Ley Electoral, núm.275-97, y al mandato contenido en el mencionado artículo 274 de la Constitución dominicana.*

*Que [e]l proceso electoral celebrado el cinco (05) de julio de dos mil veinte (2020), en la actualidad constituye una situación consolidada que tiene cuatro (4) meses de haberse producido, donde fueron electos presidente, vicepresidente, senadores y diputados que ejercen sus funciones desde el señalado día dieciséis (16) de agosto del dos mil*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*vente (2020), por mandato de la Constitución de dos mil quince (2015) y la citada Ley Electoral núm. 275-97.*

*Que [e]n ese sentido, el resultado general del cómputo definitivo de las Elecciones Ordinarias Generales Presidenciales y Congresoales del cinco (5) de julio de dos mil veinte (2020) es una realidad consumada que no puede ser alterada por los poderes públicos, en virtud del principio de seguridad jurídica previsto en el artículo 110 de la Constitución de la República, que deja sin objeto el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional.*

*Que [e]ste Tribunal Constitucional ha establecido en sentencia 0202 - 19 de fecha 10 de Julio del 2019 estableció lo siguiente; La seguridad jurídica, es concebida como un principio jurídico general consustancial a todo Estado de Derecho, que se erige en garantía de la aplicación objetiva de la ley, de tal modo que asegura la previsibilidad respecto de los actos de los poderes públicos, delimitando sus facultades y deberes. Es la certeza que tienen los individuos que integran una sociedad acerca de cuáles son sus derechos y obligaciones, sin que el capricho, torpeza o la arbitrariedad de sus autoridades puedan causarles perjuicios.*

*Que [e]n otra parte de la sentencia en cuestión el Tribunal constitucional esgrime lo siguiente: La falta de objeto tiene como característica esencial que el recurso no surtiría ningún efecto, por haber desaparecido la causa que da origen al mismo, es decir, carecería de sentido que el Tribunal lo conozca En efecto es irrefutable que al momento que se conoce el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional ya se habla realizado el evento que se pretendía evitar, situación que este tribunal ha definido en otras*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*decisiones como una falta de objeto del recurso que constituye un fin de inadmisión tradicionalmente acogido por la jurisprudencia de nuestros tribunales.*

*Que [e]n la especie, el artículo 44 de la Ley núm. 834 del quince (15) de julio de mil novecientos setenta y ocho (1978), señala que constituye una inadmisibilidad todo medio que tienda a hacer declarar al adversario inadmisibile en su demanda, sin examen al fondo, por falta de derecho para actuar, tal como la falta de calidad, la falta de interés, la prescripción, el plazo prefijado, la cosa juzgada. Estas previsiones en modo alguno contradicen los fines de los procedimientos constitucionales y en cambio le ayudan a su mejor desarrollo tal como lo dispone el principio de supletoriedad previsto en el artículo 7.12 de la referida ley. Para este tribunal la falta de objeto ha sido adoptada de conformidad con el principio de supletoriedad establecido en la Ley núm. 137 11 y en aplicación de la legislación civil, conforme a lo dispuesto en la Sentencia TC/0006/12 dictada el veintiuno (21) de marzo de dos mil doce (2012), criterio reiterado en la Sentencia TC/0036/14, que no ha sido cambiado hasta nuestros días, la cual estableció que: De acuerdo con el artículo 44 de la Ley núm. 834 del 15 de julio de 1978, la falta de objeto constituye un medio de inadmisión; y, aunque estamos en presencia de un proceso constitucional, resulta procedente aplicar la indicada norma de derecho común.*

**Sobre el fondo del recurso de revisión constitucional**

*Que [l]a parte recurrente no aporta en sus alegatos ningún elemento que pueda ser útil para que este augusto tribunal pueda acoger los argumentos planteados, en vista de que en sus análisis sumario están*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*vacío de argumentos, en virtud de que los mismos son genéricos y sin ningún análisis lógicos y sin fundamentos jurídicos hacer llegar a este Honorable Tribunal a un cambio de la decisión tomada por el Órgano Electoral de donde emana la decisión recurrido, cosa que analizaremos en los puntos siguientes:[...].*

*Que [e]l Tribunal Superior Electoral (TSE), lo que hizo fue darle cumplimiento a la seguridad jurídica cuando acoge la decisión de la Junta Municipal de Barahona que luego de analizar profundamente las pruebas aportadas evita que se violente la voluntad popular que prima en el Derecho Electoral.*

*Que [l]a seguridad jurídica, es concebida como un principio jurídico general consustancial a todo estado de derecho, que se erige en garantía de la aplicación objetiva de la ley, de tal modo que asegura la previsibilidad respecto de los actos de los poderes públicos, delimitando sus facultades y deberes. Es la certeza que tienen los individuos que integran una sociedad acerca de cuáles son sus derechos y obligaciones, sin que el capricho, torpeza o la arbitrariedad de sus autoridades puedan causarles perjuicios. El desconocimiento al principio de seguridad jurídica radica en que la recurrente obtuviera un resultado distinto al razonablemente previsible, en el sentido de que siendo que acogida la demanda violentando el art. 110 de la Constitución cosa que no fue, sino que el Tribunal Superior Electoral aplico estos principios después de u razonamiento lógico y dentro del marco del debido proceso, además de que este órgano electoral no hizo ninguna variación jurisprudencial sino que aplicó más ampliamente la que ya habla formulado en otras decisiones.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*Que [l]a práctica de los derechos fundamentales que se alegaban de que el Tribunal Superior Electoral había violentado en contra de la parte hoy recurrente carecen de sentido, en virtud de que se le quería despojar de una candidatura a diputado era al PRM en donde se probó fehacientemente que los cien (100) votos colocados en la boleta (0136) a favor del PLD, fueron colocado falsificando el acta lo que fue evitado por el Tribunal después de las pruebas que le aportaron.*

*Que [e]l escrutinio que debe llevar la Junta Municipal Electoral con su actuación administrativa, es verdad que es de mayor importancia y deben de regirse por el debido proceso, y de que cualquier anomalía que no sean planteada y sea descubierta por ese órganos rector están en la obligación de corregirla para garantizar el derecho consagrado de nuestra constitución y nuestras leyes objetiva de elegir y ser elegido dentro del marcos que riges no solo el debido proceso, evitando el fraude electoral.*

*Que [l]a valija recibida por la Junta Municipal Electoral de Barahona habían llegado cerrada herméticamente, pero al llegar al dominio de la secretaria y los empleados de la junta, uno o varios de ellos aprovecharon para fraguar un fraude electoral falsificando la acta (0136) nivel diputado y agregando un acta de corrección, colocándoles la misma cantidad de cien (100) votos que no habían sido computado en la mesas electoral, los que llevó una alteración de los resultados para si querer arrebatarse ilegalmente una diputado al PRM.*

*Que [e]l Tribunal Superior Electoral si revisó el acta (0136) nivel diputados, nivel presidencial y senatorial y observo que en verdad no hubo oposición porque la misma llegaron de la mesa de votación*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*intacta, con cientos sesenta y siete (167) votos cada una y observó que el fraude se fraguó dentro de la Junta central Electoral de Barahona.*

*Que [e]s preciso señalar que la decisión que adopten los órganos interno que puedan afectar derecho humano debe estar debidamente fundamentada y como en este caso el Tribunal Superior Electoral evacuó una decisión ampliamente fundamentada como el caso de la especie, donde el órgano rector dio con sumo destalles por qué la decisión tomada por la Junta Municipal de Barahona fue acogida en su totalidad, ya que en la misma estaba reguladas por las leyes que la amparan y nuestra ley sustantiva por que el Tribunal Superior Electoral actuó correctamente.*

*Que [e]l debido proceso es violentado cuando desconocen las formalidades y deberes consagrados en la norma procedimental o cualquier otra establecida en el ordenamiento jurídico vigente En este caso, tanto la Junta Municipal Electoral de Barahona, como el Tribunal Superior Electoral acataron en su totalidad las normas del debido proceso. Cuando la Junta de Barahona recibe la solicitud corrección de un acta que ya había sido falseada dentro de la institución. Existía un proceso abierto ante el Tribunal Superior Electoral que había sido contestado por las partes hoy recurrente, cosa esta que se entendía que todavía no se había cerrado una etapa del proceso, por lo que también debe notarse que las partes recurrentes en sus conclusiones solicitó el sobreseimiento del proceso hasta que el TSE fallara el caso de que estaba apoderado.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**6. Pruebas documentales**

Las pruebas documentales más relevantes que obran en el expediente del presente recurso de revisión son las siguientes:

1. Copia certificada de la Sentencia núm. TSE-835-2020, dictada por el Tribunal Superior Electoral el veintisiete (27) de julio de dos mil veinte (2020).
2. Fotocopia de la instancia que contiene el recurso de apelación interpuesto por el señor Carlos García López y el Partido de la Liberación Dominicana (PLD) contra la Resolución núm. 21/2020, dictada por la Junta Electoral de Barahona el veintidós (22) de julio de dos mil veinte (2020), ante el Tribunal Superior Electoral el veintitrés (23) de julio de dos mil veinte (2020).
3. Fotocopia de la Resolución núm. 68/2020, dictada por la Junta Central Electoral (JCE) el diecisiete (17) de julio de dos mil veinte (2020), cuyo título es el siguiente:

*Resolución 68/2020 sobre declaración de ganadores de las candidaturas de diputados por provincias y circunscripciones territoriales, diputados nacionales por acumulación de votos y diputados representantes de la comunidad dominicana en el exterior en las elecciones extraordinarias generales presidenciales celebradas el 5 de julio del 2020, para el periodo constitucional 2020-2024.*

4. Fotocopia de la Resolución núm. 21/2020, dictada por la Junta Electoral de Barahona el veintidós (22) de julio de dos mil veinte (2020), que acogió la solicitud de corrección de error material presentada por el señor Manuel Miguel Florián Terrero, candidato a diputado de la provincia Barahona por el Partido



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Humanista Dominicano (PHD) y aliados, con relación al acta D y la relación de votación D-9 del Colegio Electoral núm. 0136, de la provincia Barahona.

5. Fotocopia del dispositivo de la Sentencia núm. TSE-749-2020, dictada por el Tribunal Superior Electoral el veintidós (22) de julio de dos mil veinte (2020).

**II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS**  
**DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**7. Síntesis del conflicto**

El conflicto se contrae a un recurso de apelación interpuesto por el señor Carlos García López y el Partido de la Liberación Dominicana (PLD) contra la Resolución núm. 21/2020, expedida por la Junta Electoral Barahona el veintidós (22) de julio de dos mil veinte (2020). Esta última acogió la solicitud de corrección de error material presentada por el señor Manuel Miguel Florián Terrero, candidato a diputado de la provincia Barahona por el Partido Humanista Dominicano (PHD) y aliados, con relación al acta D y la relación de votación D-9 del Colegio Electoral núm. 0136, de la provincia Barahona. El indicado recurso de apelación fue interpuesto ante el Tribunal Superior Electoral, luego de que el señor Carlos García López participara como candidato a diputado por la provincia de Barahona en las elecciones extraordinarias generales presidenciales y congresuales celebradas el cinco (5) de julio de dos mil veinte (2020), y considerara incorrectas las correcciones realizadas a las indicadas actas electorales.

Apoderado del citado recurso, el Tribunal Superior Electoral, mediante la Sentencia núm. TSE-835-2020, decidió en primer lugar inadmitir las pretensiones del señor Carlos García López, por considerar a este último carente de calidad y legitimación procesal activa; en segundo lugar, rechazó las



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

pretensiones del Partido de la Liberación Dominicana (PLD), estimando que carecía de méritos jurídicos. En desacuerdo con el resultado obtenido, el señor Carlos García López y el Partido de la Liberación Dominicana (PLD) sometieron contra esta última decisión el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional de la especie.

## **8. Competencia**

El Tribunal Constitucional tiene competencia para conocer del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, en virtud de las prescripciones establecidas por los arts. 185.4 y 277 de la Constitución; 9 y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

## **9. Admisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional**

Este tribunal constitucional estima admisible el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, en atención a los siguientes razonamientos:

a. Para determinar la admisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional resulta ante todo imperativo evaluar la exigencia relativa al plazo de su interposición previsto en la parte *in fine* del art. 54.1 de la aludida Ley núm. 137-11; o sea, a más tardar, dentro de los treinta (30) días contados a partir de la notificación de la sentencia recurrida en revisión. La inobservancia de este plazo, estimado por este colegiado como *franco y calendario*,<sup>1</sup> se encuentra sancionado con la inadmisibilidad del recurso. Este colegiado también decidió al respecto que el evento procesal considerado como punto de

<sup>1</sup> Véase la Sentencia TC/0143/15.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

partida para el inicio del cómputo del plazo para recurrir la decisión es la fecha en la cual el recurrente toma conocimiento de la sentencia íntegra en cuestión.<sup>2</sup>

b. En la especie consta prueba de que al señor Carlos García López y al Partido de la Liberación Dominicana (PLD) les fue notificado el texto íntegro de la referida Sentencia núm. TSE-835-2020. Dicha actuación procesal tuvo lugar mediante el Oficio núm. TSE-INT-2020-006855, emitido por la Secretaría General del Tribunal Superior Electoral, el cual fue recibido por las indicadas partes el catorce (14) de septiembre de dos mil veinte (2020). A su vez, la instancia que contiene el presente recurso fue depositada por dichas partes el catorce (14) de octubre de dos mil veinte (2020), razón por la cual se impone concluir que el recurso ha sido presentado dentro del plazo previsto en el aludido art. 54.1 de la Ley núm. 137-11.<sup>3</sup>

c. Observamos asimismo que el caso corresponde a una decisión revestida de la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada<sup>4</sup> con posterioridad a la proclamación de la Constitución del veintiséis (26) de enero de dos mil diez (2010), por lo cual resultan satisfechos tanto el requerimiento exigido por la primera parte del párrafo capital de su artículo 277,<sup>5</sup> como el prescrito por el artículo 53 de la Ley núm. 137-11.<sup>6</sup> En efecto, la decisión impugnada, expedida por la Tribunal Superior Electoral el diez (10) de agosto de dos mil veinte (2020), puso término al proceso de la especie para las partes corcurrentes,

<sup>2</sup>Véanse las Sentencias TC/0122/15, de nueve (9) de junio de dos mil quince (2015), TC/0224/16, de veinte (20) de junio de dos mil dieciséis (2016), TC/0109/17, de quince (15) de mayo de dos mil diecisiete (2017), entre otras decisiones.

<sup>3</sup> En este sentido, véanse: TC/0135/14, TC/0485/15, TC/0764/17, entre otras

<sup>4</sup> En ese sentido: véanse: TC/0053/13, TC/0105/13, TC/0121/13 y TC/0130/13, entre otras.

<sup>5</sup>*Artículo 277. Decisiones con autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada. Todas las decisiones judiciales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, especialmente las dictadas en ejercicio del control directo de la constitucionalidad por la Suprema Corte de Justicia, hasta el momento de la proclamación de la presente Constitución, no podrán ser examinadas por el Tribunal Constitucional y las posteriores estarán sujetas al procedimiento que determine la ley que rija la materia.*

<sup>6</sup>*Artículo 53.- Revisión Constitucional de Decisiones Jurisdiccionales. El Tribunal Constitucional tendrá la potestad de revisar las decisiones jurisdiccionales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, con posterioridad al 26 de enero de 2010, fecha de proclamación y entrada en vigencia de la Constitución, en los siguientes casos: [...].*

Expediente núm. TC-04-2020-0113, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Carlos García López y el Partido de la Liberación Dominicana (PLD) contra la Sentencia núm. TSE-835-2020, dictada por el Tribunal Superior Electoral el diez (10) de agosto de dos mil veinte (2020).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

agotando la posibilidad de estas últimas interponer recursos contra la misma ante el Poder Judicial. En consecuencia, se trata de una decisión con autoridad de cosa irrevocablemente juzgada material,<sup>7</sup> susceptible de revisión constitucional.

d. Cabe también indicar que nos encontramos en presencia del tercer supuesto previsto en el art. 53 de la Ley núm. 137-11, el cual limita las revisiones constitucionales de decisiones jurisdiccionales a las tres siguientes situaciones: *1. Cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza; 2. Cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional; 3. Cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental [...].* Como puede observarse, la parte recurrente basa su recurso en la tercera causal del citado art. 53, pues alega la vulneración de su derecho fundamental al debido proceso.

e. Al tenor del indicado art. 53.3, el recurso procederá cuando se cumplan los siguientes requisitos:

*a) Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma; b) Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación haya sido subsanada; y c) Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.*

<sup>7</sup> Véase la Sentencia TC/0153/17, de cinco (5) de abril, en la cual se estableció la diferencia entre los conceptos de cosa juzgada *formal* y cosa juzgada *material*.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

f. Respecto al requisito dispuesto en el art. 53.3.a), relativo a la invocación formal de la violación, tan pronto se tenga conocimiento de ella, la presunta conculcación a los derechos fundamentales invocados por la recurrente en el presente caso se produce con la emisión por el Tribunal Superior Electoral de la Sentencia núm. TSE-835-2020, dictada el diez (10) de agosto de dos mil veinte (2020), decisión expedida con motivo de la impugnación presentada contra la solicitud de corrección de error material de las actas correspondientes a los diputados de la provincia Barahona de las indicadas elecciones, promovida por el señor Manuel Miguel Florián Terrero, el Partido Humanista Dominicano (PHD) y Partido Revolucionario Moderno (PRM) en ocasión de las elecciones extraordinarias generales presidenciales y congresuales celebradas el cinco (5) de julio de dos mil veinte (2020).

g. En este tenor, los correcurrentes tuvieron conocimiento de las alegadas violaciones cuando les fue notificada la indicada Decisión núm. TSE-835-2020, razón por la que, obviamente, no tuvo antes la oportunidad de promover la restauración de sus derechos fundamentales mediante el recurso de revisión de la especie, en el marco del presente proceso judicial. Por tanto, el Tribunal Constitucional, siguiendo el criterio establecido por la Sentencia Unificadora núm. TC/0123/18, estima satisfecho el requisito establecido por el indicado literal a) del art. 53.3.

h. De igual forma, el presente recurso de revisión constitucional satisface las prescripciones establecidas en los acápites *b)* y *c)* del precitado art. 53.3, en vista de las partes correcurrentes haber agotado todos los recursos disponibles sin que la alegada conculcación de derechos fuera subsanada. De otra parte, la violación alegada resulta imputable *de modo inmediato y directo* a la acción de un órgano jurisdiccional que, en este caso, fue el Tribunal Superior Electoral.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

i. Además, el Tribunal Constitucional también estima al recurso de revisión constitucional de la especie revestido de especial trascendencia o relevancia constitucional<sup>8</sup>, de acuerdo con el *Párrafo in fine* del art. 53.3 de la citada Ley núm. 137-11.<sup>9</sup> Este criterio se funda en que la solución del conflicto planteado le permitirá a este colegiado continuar con el desarrollo de los precedentes en materia de debida motivación de decisiones jurisdiccionales.

**10. El fondo del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional**

Respecto al fondo del recurso de revisión constitucional que nos ocupa, el Tribunal Constitucional expone lo siguiente:

a. En la especie, esta sede constitucional ha sido apoderada de un recurso de revisión constitucional interpuesto contra una decisión firme, específicamente, la Sentencia núm. TSE-835-2020, dictada por el Tribunal Superior Electoral el diez (10) de agosto de dos mil veinte (2020). Esta decisión rechazó la impugnación presentada contra la solicitud de corrección de error material de las actas correspondientes a los diputados de la provincia Barahona de las indicadas elecciones, promovida por el señor Manuel Miguel Florián Terrero, el Partido Humanista Dominicano (PHD) y Partido Revolucionario Moderno (PRM) en ocasión de las elecciones extraordinarias generales presidenciales y congresuales celebradas el cinco (5) de julio de dos mil veinte (2020).

<sup>8</sup> En su Sentencia TC/0007/12, el Tribunal Constitucional señaló que la especial trascendencia o relevancia constitucional [...] sólo se encuentra configurada, entre otros supuestos, 1) que contemplen conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que permitan su esclarecimiento; 2) que propicien, por cambios sociales o normativos que incidan en el contenido de un derecho fundamental, modificaciones de principios anteriormente determinados; 3) que permitan al Tribunal -Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales; 4) que introduzcan respecto a estos últimos un problema jurídico de trascendencia social, política o económica cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional.

<sup>9</sup>Párrafo. - La revisión por la causa prevista en el numeral 3) de este artículo sólo será admisible por el Tribunal Constitucional cuando éste considere que, en razón de su especial trascendencia o relevancia constitucional, el contenido del recurso de revisión justifique un examen y una decisión sobre el asunto planteado.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

b. Tal como se ha expuesto, las partes corcurrentes imputan a ese fallo, en síntesis, una notable deficiencia motivacional. En este sentido, expresaron los razonamientos que siguen:

*[...] [e]n la especie, la sola lectura de la Sentencia No. 835 en cuanto al fondo del Recurso de Apelación, evidencia la contradicción en los argumentos dados por el TSE para fundamentar que los principios de preclusión y calendarización no eran aplicables al caso, estableciendo que hasta tanto la jurisdicción electoral no haya finalizado los reclamos correspondientes a los resultados de las elecciones en una demarcación en específico, no ha lugar la aplicación de los principios de calendarización, a pesar de haber determinado que una vez transcurrido el término sin haberse realizado un acto, opera la extinción de la facultad de ejercitarlo por haberse cerrado la etapa destinada a ello, según la estructura articulada del proceso que consagra la normativa correspondiente; que [a]l comentar acerca del deber de motivación, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, cuyas decisiones son vinculantes para los tribunales dominicanos en virtud del artículo 7, numeral 13), de la Ley 137-11 ha indicado lo siguiente: La Corte ha señalado que la motivación es la exteriorización de la justificación razonada que permite llegar a una conclusión. El deber de motivar las resoluciones es una garantía vinculada con la correcta administración de justicia, que protege el derecho de los ciudadanos a ser juzgados por las razones que el Derecho suministra, y otorga credibilidad de las decisiones jurídicas en el marco de una sociedad democrática; que [e]l Tribunal ha resaltado que las decisiones que adopten los órganos internos que puedan afectar derechos humanos deben estar debidamente fundamentadas, pues de lo contrario serían decisiones arbitrarias. En este sentido, la argumentación de un fallo debe mostrar que han sido debidamente tomados en cuenta los alegatos*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*de las partes y que el conjunto de pruebas ha sido analizado. Asimismo, la motivación demuestra a las partes que éstas han sido oídas y, en aquellos casos en que las decisiones son recurribles, les proporciona la posibilidad de criticar la resolución y lograr un nuevo examen de la cuestión ante las instancias superiores. Por todo ello, el deber de motivación es una de las debidas garantías incluidas en el artículo (de la Convención Americana de Derechos Humanos para salvaguardar el derecho a un debido proceso).*

c. Para responder a este medio de revisión sustentado en la alegada deficiencia motivacional de dicho fallo resulta necesario ponderar si las motivaciones adoptadas en la sentencia objeto del recurso de la especie satisfacen el *test de la debida motivación* desarrollado por este colegiado en su sentencia TC/0009/13.<sup>10</sup> Dentro de este contexto, se observa que el Tribunal Superior Electoral desestimó la impugnación presentada por los hoy

<sup>10</sup> Esta sede constitucional toma sistemáticamente en consideración el aludido test, cuya aplicación ha venido reiterando a partir de lo prescrito en su acápite 9, literal D, el cual dispone los siguientes parámetros generales: «**a)** *Que reviste gran importancia que los tribunales no se eximan de correlacionar los principios, reglas, normas y jurisprudencia, en general, con las premisas lógicas de cada fallo, para evitar la vulneración de la garantía constitucional del debido proceso por falta de motivación; b)* *Que para evitar la falta de motivación en sus sentencias, contribuyendo así al afianzamiento de la garantía constitucional de la tutela efectiva al debido proceso, los jueces deben, al momento de exponer las motivaciones, incluir suficientes razonamientos y consideraciones concretas al caso específico objeto de su ponderación; y c)* *Que también deben correlacionar las premisas lógicas y base normativa de cada fallo con los principios, reglas, normas y jurisprudencia pertinentes, de forma que las motivaciones resulten expresas, claras y completas.* A su vez, el literal G del mismo acápite 9 de la referida sentencia TC/0009/13 enuncia los lineamientos específicos que incumben a los tribunales del orden judicial para satisfacer el cabal cumplimiento del deber de motivación, a saber: «**a.** *Desarrollar de forma sistemática los medios en que fundamentan sus decisiones; b.* *Exponer de forma concreta y precisa cómo se producen la valoración de los hechos, las pruebas y el derecho que corresponde aplicar; c.* *Manifiestar las consideraciones pertinentes que permitan determinar los razonamientos en que se fundamenta la decisión adoptada; d.* *Evitar la mera enunciación genérica de principios o la indicación de las disposiciones legales que hayan sido violadas o que establezcan alguna limitante en el ejercicio de una acción; y e.* *Asegurar, finalmente, que la fundamentación de los fallos cumpla la función de legitimar las actuaciones de los tribunales frente a la sociedad a la que va dirigida la actividad jurisdiccional.* En el mismo sentido, véanse entre otros fallos los siguientes: : TC/0009/13, TC/0017/13, TC/0187/13, TC/0077/14, TC/0082/14, TC/0319/14, TC/0351/14, TC/0073/15, TC/0503/15, TC/0384/15, TC/0044/16, TC/0103/16, TC/0124/16, TC/0128/16, TC/0132/16, TC/0252/16, TC/0376/16, TC/0440/16, TC/0451/16, TC/0454/16, TC/0460/16, TC/0517/16, TC/0551/16, TC/0558/16, TC/0610/16, TC/0696/16, TC/0030/17, TC/031/17, TC/0070/17, TC/0079/17, TC/0092/17, TC/0129/17, TC/0150/17, TC/0186/17, TC/0178/17, TC/0250/17, TC/0265/17, TC/0258/17, TC/0316/17, TC/0317/17, TC/0382/17, TC/0386/17, TC/0413/17, TC/0457/17, TC/0478/17, TC/0520/17, TC/0578/17, TC/0610/17.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

correcurrentes al valorarse la improcedencia de sus peticiones, según se advierte en el texto del aludido fallo citado a continuación:

*12.15. Como puede observarse, el total de votos emitidos en el acta D, correspondiente al nivel de diputados por demarcación, en el colegio núm. 0136 del municipio y provincia de Barahona, pasó de: (i) doscientos sesenta y tres (263) votos válidos a trescientos sesenta y cinco válidos; y (ii) doscientos sesenta y siete (267) votos emitidos a trescientos sesenta y nueve (369) votos emitidos. Estos números no se corresponden con la votación recibida en ese mismo colegio de conformidad con las actas S y P, en los niveles de elecciones senatorial y presidencial. Es ante esta primera corrección, que tuvo como resultado semejante anomalía y descuadre, que el candidato a diputado por el Partido Revolucionario Moderno (PRM), ciudadano Manuel Miguel Florián Terrero, somete una instancia en la Junta Electoral de Barahona para la corrección del error material antes mostrado.*

*12.16. Un examen del acta en cuestión da cuenta de que, en efecto, existe una discrepancia entre los votos adjudicados al Partido de la Liberación Dominicana (PLD) escrito en guarismos y en letras. Por una parte, consta escrito en letras, sin ningún tipo de alteración ni tachaduras, setenta y cinco votos, mientras que en guarismos se consigna 175 votos. Este último error ha sido el que la Junta Electoral de Barahona pudo comprobar ocasionaba un descuadre en el acta del colegio electoral núm. 136.*

*12.17. Ahora bien, en el presente caso resulta materialmente imposible que el Partido de la Liberación Dominicana (PLD) obtuviera ciento setenta y cinco (175) votos en el nivel de elección de diputados por demarcación territorial, pues ello implicaría a que en*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*ese nivel se emitieron más votos que en los niveles presidencial y senatorial en el mismo colegio electoral, cuando quedó acreditado por los documentos aportados al expediente que los concurrentes al referido colegio electoral fueron doscientos sesenta y siete (267) para los tres (3) niveles de elección que se disputaron en el aludido proceso.*

*12.18. Es preciso recordar que las juntas electorales tienen el deber de garantizar que el resultado de la votación no esté permeado de dudas o inconsistencias injustificadas que pongan en entredicho el resultado final plasmado en las actas, pues este debe ser el reflejo de la voluntad popular. Es por dicha razón que, cuando se le presenten irregularidades como la ahora constatada, su obligación era, tal como lo hizo, tomar las medidas adecuadas para que se respete el principio de no falseamiento de la voluntad popular que rige en el Derecho Electoral en tanto disciplina jurídica autónoma.*

*12.19. Al respecto, la jurisprudencia comparada ha establecido que:*

*(...) por derivar directamente del principio democrático que informa todo el Derecho Electoral, tiene prelación sobre los demás y (...) En esencia, este principio postula que la voluntad libremente expresada de los electores no puede ser suplantada. Dado que el principio del impedimento del falseamiento de la voluntad popular postula que toda elección debe ser el resultado de la libre expresión de la voluntad mayoritaria del pueblo, la concurrencia de vicios en el proceso electoral que alteren el resultado de la votación, al punto de no conocerse lo realmente querido por los electores, conlleva naturalmente la anulación de la respectiva elección.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*12.20. En definitiva, procedía rechazar, tal como se hizo constar en dispositivo, el recurso interpuesto por el Partido de la Liberación Dominicana (PLD), por carecer de méritos jurídicos y en consecuencia, confirmar en todas sus partes la Resolución núm. 21-2020, emitida por la Junta Electoral de Barahona en fecha veintidós (22) de julio de dos mil veinte (2020)<sup>11</sup>.*

d. El derecho a recibir una sentencia debidamente motivada y justa forma parte del derecho fundamental a una tutela judicial efectiva y debido proceso regulado en el artículo 69 de la Constitución. En este sentido, ha sido la misma jurisprudencia de este tribunal la que ha determinado su alcance. Sobre el contenido que encierra este derecho, la Sentencia TC/0392/20, del veintinueve (29) de diciembre de dos mil veinte (2020) ha precisado que:

*la motivación de las decisiones es una imposición razonable al juez, enmarcada dentro de la tutela judicial efectiva; que los pronunciamientos de la sentencia deben ser congruentes y adecuados con la fundamentación y la parte dispositiva de la decisión, debiendo contestar, aun de forma sucinta, cada uno de los planteamientos formulados por las partes accionantes, toda vez que lo significativo de la motivación es que los fundamentos guarden relación y sean proporcionadas y congruentes con el problema que se resuelve, permitiendo a las partes conocer de forma clara, precisa y concisa los motivos de la decisión.*

e. Por su parte, para determinar su alcance ya desde muy pronto este tribunal estableció el *test* de la debida motivación mediante su Sentencia TC/0009/13, del once (11) de febrero de dos mil trece (2013) conforme al que se exige el cumplimiento de los siguientes requisitos:

<sup>11</sup> Resaltados nuestros.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*a. Desarrollar de forma sistemática los medios en que fundamentan sus decisiones; b. Exponer de forma concreta y precisa cómo se producen la valoración de los hechos, las pruebas y el derecho que corresponde aplicar; c. Manifestar las consideraciones pertinentes que permitan determinar los razonamientos en que se fundamenta la decisión adoptada; d. Evitar la mera enunciación genérica de principios o la indicación de las disposiciones legales que hayan sido violadas o que establezcan alguna limitante en el ejercicio de una acción; y e. Asegurar, finalmente, que la fundamentación de los fallos cumpla la función de legitimar las actuaciones de los tribunales frente a la sociedad a la que va dirigida la actividad jurisdiccional.*

f. Para determinar si la sentencia está debidamente motivada, esta corporación se auxiliará de esta herramienta. En efecto, respecto al primero de estos requisitos que plantea, este tribunal entiende que la sentencia recurrida lo cumple en la medida en que responde los argumentos de la parte recurrente y rechaza sus conclusiones.

g. El segundo requisito, también se cumple, ya que la sentencia concreta y precisa como se produce la valoración de los hechos, las pruebas y el derecho que corresponde aplicar. Concretamente, la sentencia recurrida, al ponderar los argumentos y medios de pruebas propuestos por las partes, señala sin ambigüedades las razones por las cuales la impugnación a los resultados de la solicitud de corrección de error material presentada por el señor Manuel Miguel Florián Terrero, candidato a diputado de la provincia Barahona por el Partido Humanista Dominicano (PHD) y aliados, con relación al acta D y la relación de votación D-9, del Colegio Electoral núm. 0136, de la provincia Barahona, debía ser rechazada conforme a las reglas y principios del derecho electoral y, en especial, en virtud de las pruebas aportadas al proceso que justificaban su confirmación.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

h. En relación con el tercer requisito este tribunal también es de criterio de que se cumple en la medida en que, tal como ha quedado precisado en las consideraciones precedentes, la sentencia recurrida manifiesta claramente las razones por las que adopta su decisión, es decir, a efectos del análisis del ordenamiento jurídico aplicable al caso concreto y preservando el derecho a la tutela judicial efectiva y debido proceso a las partes en el proceso. En efecto, la decisión desarrolla la aplicación en la especie de los principios de preclusión y calendarización en materia contencioso electoral,<sup>12</sup> así la procedencia de la solicitud de corrección de error material antes indicada.

<sup>12</sup> En este sentido, la indicada sentencia expone que: “12.10. La idea a retener de lo expuesto es que, si bien es cierto que la publicación de la relación general definitiva del cómputo electoral por parte de la Junta Central Electoral (JCE) produce la extinción de la facultad para ejercitar acciones jurisdiccionales tendentes a su modificación -como sería la revisión de actas de escrutinio—, también lo es que, hasta tanto la jurisdicción electoral no haya finalizado los reclamos correspondientes a los resultados de las elecciones en una demarcación en específico, no ha lugar la aplicación de los principios de preclusión y calendarización. Esto así, sin dejar de señalar que dicho incidente encuentra su propia excepción cuando las autoridades electas se hayan juramentado y tomado posesión en sus cargos, pues se produce, en palabras del Tribunal Constitucional, el agotamiento jurídico del proceso electoral y, por lo tanto, se configura una falta de objeto respecto de cualquier procedimiento que se interponga contra el mismo. [...] 12.11. En pocas palabras, la Junta Electoral de Barahona actuó de manera correcta al rechazar los argumentos del Partido de la Liberación Dominicana (PLD), pues: (i) los principios de preclusión y calendarización no eran aplicables al caso, toda vez que el máximo órgano de la jurisdicción electoral aún se encontraba conociendo sobre un diferendo relacionado con el presente caso; y (n) el proceso electoral aún no se había agotado jurídicamente, es decir, no habían tomado posesión las autoridades electas. Por ello, procedía desestimar este aspecto de los argumentos del recurrente, tal y como se hizo constar en el dispositivo de esta decisión. En segundo lugar, respecto a la procedencia de la solicitud de corrección de error material de las actas correspondientes a los diputados de la provincia de Barahona de las indicadas elecciones extraordinarias generales presidenciales y congresuales celebradas el cinco (5) de julio de dos mil veinte (2020): “12.16. Un examen del acta en cuestión da cuenta de que, en efecto, existe una discrepancia entre los votos adjudicados al Partido de la Liberación Dominicana (PLD) escrito en guarismos y en letras. Por una parte, consta escrito en letras, sin ningún tipo de alteración ni tachaduras, “setenta y cinco” votos, mientras que en guarismos se consigna “175” votos. Este último error ha sido el que la Junta Electoral de Barahona pudo comprobar ocasionaba un descuadre en el acta del colegio electoral núm. 136. [...] 12.17. Ahora bien, en el presente caso resulta materialmente imposible que el Partido de la Liberación Dominicana (PLD) obtuviera ciento setenta y cinco (175) votos en el nivel de elección de diputados por demarcación territorial, pues ello implicaría a que en ese nivel se emitieron más votos que en los niveles presidencial y senatorial en el mismo colegio electoral, cuando quedó acreditado por los documentos aportados al expediente que los concurrentes al referido colegio electoral fueron doscientos sesenta y siete (267) para los tres (3) niveles de elección que se disputaron en el aludido proceso. [...] 12.18. Es preciso recordar que las juntas electorales tienen el deber de garantizar que el resultado de la votación no esté permeado de dudas o inconsistencias injustificadas que pongan en entredicho el resultado final plasmado en las actas, pues este debe ser el reflejo de la voluntad popular. Es por dicha razón que, cuando se le presenten irregularidades como la ahora constatada, su obligación era, tal como lo hizo, tomar las medidas adecuadas para que se respete el principio de no falseamiento de la voluntad popular que rige en el Derecho Electoral en tanto disciplina jurídica autónoma. [...] 12.20. En definitiva, procedía rechazar, tal como se hizo constar en dispositivo, el recurso interpuesto por el Partido de la Liberación Dominicana (PLD), por carecer de méritos jurídicos y en consecuencia, confirmar en todas sus partes la Resolución núm. 21-2020, emitida por la Junta Electoral de Barahona en fecha veintidós (22) de julio de dos mil veinte (2020).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

i. El cuarto requisito establecido por el *test* de la debida motivación también se cumple en la medida en que la sentencia recurrida no incurre en una mera enunciación genérica de principios, sino que explicita las razones de derecho en las que sostiene su decisión y a las cuales nos referimos en los párrafos f), g) y h) de este apartado. Finalmente, también se cumple el quinto requisito en la medida en que se trata de una sentencia dictada en el marco de un proceso respetuoso del derecho fundamental a la tutela judicial efectiva y al debido proceso, lo cual consolida la actuación de los tribunales en un Estado constitucional de derecho como el que consagra la Constitución. Específicamente, la decisión dada por el Tribunal Superior Electoral va en la dirección de proteger los derechos fundamentales de las partes en el marco de un conflicto contencioso electoral que, por tanto, requiere de una valoración integral de todos los elementos jurídicos alcanzados por el conflicto para garantizar los principios que rigen la materia electoral y la supremacía constitucional.

j. En este sentido, el Tribunal Constitucional estima que la indicada alta corte efectuó una sana administración de justicia al considerar la improcedencia de la impugnación a los resultados alcanzados con ocasión de la solicitud de corrección de error material en cuestión sobre la base, en síntesis, de las incongruencias advertidas por la Junta Electoral de Barahona respecto a los resultados plasmados inicialmente en el acta D y la relación de votación D-9, del Colegio Electoral núm. 0136, de la provincia Barahona. Es decir, que contestó de manera conjunta, armónica y expresa la suerte de los medios de derecho invocados por las ahora partes corcurrentes, auxiliándose de los razonamientos expuestos *ut supra*. El precedente análisis demuestra que el Tribunal Superior Electoral estatuyó sobre la especie conforme al test de debida motivación establecido y desarrollado por este colegiado constitucional.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

k. En virtud de los precedentes razonamientos, este colegiado considera que el Tribunal Superior Electoral motivó apropiadamente los fundamentos de su Sentencia núm. TSE-835-2020, —rechazando la impugnación sometida a su arbitrio—, aplicando correctamente los preceptos constitucionales y la normativa ordinaria vigente. En consecuencia, este colegiado estima que procede rechazar en cuanto al fondo el recurso de revisión de la especie y confirmar la aludida Sentencia núm. TSE-835-2020.

Esta decisión, firmada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados José Alejandro Ayuso y Justo Pedro Castellanos Khoury, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley. Figuran incorporados los votos salvados de los magistrados Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; y Víctor Joaquín Castellanos Pizano.

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

**DECIDE:**

**PRIMERO: ADMITIR** el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Carlos García López y el Partido de la Liberación Dominicana (PLD), contra la Sentencia núm. TSE-835-2020, dictada por el Tribunal Superior Electoral el diez (10) de agosto de dos mil veinte (2020), con base en las motivaciones expuestas en el cuerpo de esta sentencia.

**SEGUNDO: RECHAZAR**, en cuanto al fondo, el recurso de revisión constitucional descrito en el ordinal anterior y, en consecuencia, **CONFIRMAR** la indicada sentencia, con base en la motivación que figura en el cuerpo de esta sentencia.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**TERCERO: DECLARAR** el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

**CUARTO: ORDENAR** la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a las partes correcurrentes, señor Carlos García López y el Partido de la Liberación Dominicana (PLD); y a las partes correcorridas, señor Manuel Miguel Florián Terrero, Partido Humanista Dominicano (PHD), Partido Revolucionario Moderno (PRM), así como a la Junta Central Electoral (JCE).

**QUINTO: DISPONER** que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Milton Ray Guevara, juez presidente; Rafael Díaz Filpo, juez primer sustituto; Lino Vásquez Sámuel, juez segundo sustituto; Alba Luisa Beard Marcos, jueza; Manuel Ulises Bonnelly Vega, juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, juez; Domingo Gil, juez; María del Carmen Santana de Cabrera, jueza; Miguel Valera Montero, juez; José Alejandro Vargas Guerrero, juez; Eunisis Vásquez Acosta, jueza; Grace A. Ventura Rondón, secretaria.

**VOTO SALVADO DEL MAGISTRADO**  
**LINO VÁSQUEZ SÁMUEL**

En el ejercicio de mis facultades constitucionales y legales, y específicamente las previstas en el artículo 30<sup>13</sup> de la Ley 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, de trece (13) de junio

<sup>13</sup>Artículo 30.- Obligación de Votar. Los jueces no pueden dejar de votar, debiendo hacerlo a favor o en contra en cada oportunidad. Los fundamentos del voto y los votos salvados y disidentes se consignarán en la sentencia sobre el caso decidido.

Expediente núm. TC-04-2020-0113, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Carlos García López y el Partido de la Liberación Dominicana (PLD) contra la Sentencia núm. TSE-835-2020, dictada por el Tribunal Superior Electoral el diez (10) de agosto de dos mil veinte (2020).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

de dos mil once (2011), en lo adelante, “Ley 137-11”; y respetando la opinión de la mayoría del Pleno, formulo el presente voto salvado. Mi divergencia se sustenta en la posición que defendí en las deliberaciones del Pleno, pues aun cuando comparto la solución provista difiero de algunos de sus fundamentos, tal como en resumidas cuentas expongo a continuación:

**LA SATISFACCIÓN O NO DE LOS REQUISITOS DE ADMISIBILIDAD DEL RECURSO NO ES UN SUPUESTO VÁLIDO, CUANDO EN REALIDAD DEVIENEN INEXIGIBLES**

En la especie, reitero el criterio que he venido exponiendo en votos particulares, de que al examinar los requisitos de admisibilidad del recurso de revisión jurisdiccional exigidos por el artículo 53.3, literales a), b) y c) de la Ley núm. 137-11, no deben de considerarse satisfechos por aplicación de la Sentencia TC/0123/18, de fecha cuatro (4) de julio de dos mil dieciocho (2018), si no inexigibles, debido a que se trata de una imprevisión que se desprende de un defecto de la norma, que no previó que las sentencias dictadas por el Tribunal Superior Electoral podrían violar un derecho fundamental, de acuerdo con el precedente sentado en la Sentencia TC/0057/12.

Este razonamiento tiene su fundamento en que la semántica de la palabra satisfacción refiere a la acción y efecto de satisfacer o satisfacerse; razón, acción o modo con que se sosiega y responde enteramente una queja<sup>14</sup>, mientras que la inexigibilidad alude a la dificultad o imposibilidad de exigir, obligar, reclamar, reivindicar, exhortar, requerir, demandar, conminar, solicitar o pedir algo, supuesto este último que se desprende de la imposibilidad material de exigir el cumplimiento de esos requisitos de admisibilidad cuando es a la sentencia dictada por el Tribunal Superior Electoral que se le imputa directamente la

<sup>14</sup> Diccionario de la Real Academia Española.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

vulneración a derechos fundamentales, toda vez que en la especie el proceso fue decidido únicamente por ese tribunal.

Por consiguiente, resulta razonable que el Tribunal Constitucional valore este supuesto desde una aproximación a la verdad procesal, dando cuenta que la satisfacción no es un supuesto válido cuando dichos requisitos devienen en inexigibles. Este criterio ha sido desarrollando, entre otras, en las Sentencias TC/0434/18 del trece (13) de octubre de dos mil dieciocho (2018); TC/0582/18 del diez (10) de diciembre de dos mil dieciocho (2018); TC/0710/18 del diez (10) de diciembre de dos mil dieciocho (2018), TC/0274/19, del ocho (08) de agosto de dos mil diecinueve (2019); TC/0588/19 del diecisiete (17) de septiembre de dos mil diecinueve (2019); TC/0387/19 del veinte (20) de septiembre de dos mil diecinueve (2019); TC/0423/20 del veintinueve (29) de diciembre de dos mil veinte (2020), TC/0483/20 del veintinueve (29) de diciembre de dos mil veinte (2020); TC/0006/21 del veinte (20) de enero de dos mil veintiuno (2021) y TC/0055/21 del veinte (20) de enero de dos mil veintiuno (2021); el cual, reiteramos en la presente decisión.

Firmado: Lino Vásquez Samuel, juez segundo sustituto

**VOTO SALVADO DEL MAGISTRADO**  
**VÍCTOR JOAQUÍN CASTELLANOS PIZANO**

Con el mayor respeto, en el ejercicio de las facultades constitucionales y legales que nos corresponden, tenemos a bien emitir un voto particular con relación a la sentencia precedente. Nuestra opinión obedece a la errónea interpretación del *modus operandi* previsto por el legislador en el párrafo capital del artículo 53.3, en la que incurrió este colegiado al no realizar el análisis de si en la especie hubo o no la apariencia de violación a un derecho fundamental, como requiere



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

la referida disposición legal. Hemos planteado el fundamento de nuestra posición con relación a este tema en numerosas ocasiones, emitiendo votos al respecto, a los cuales nos remitimos con relación al caso que actualmente nos ocupa<sup>15</sup>.

Firmado: Víctor Joaquín Castellanos Pizano, juez

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional que certifico, en el día, mes y año anteriormente expresados.

**Grace A. Ventura Rondón**  
**Secretaria**

<sup>15</sup> En este sentido, pueden ser consultadas, entre otros, los votos de nuestra autoría que figuran en las siguientes sentencias: TC/0070/14, TC/0134/14, TC/0135/14, TC/0160/14, TC/0163/14, TC/0157/14, TC/0306/14, TC/0346/14, TC/0390/14, TC/0343/14, TC/0397/14, TC/0400/14, TC/0404/14, TC/0039/15, TC/0040/15, TC/0072/15, TC/0280/15, TC/0333/15, TC/0351/15, TC/0367/15, TC/0381/15, TC/0407/15, TC/0421/15, TC/0482/15, TC/0503/15, TC/0580/15, TC/0022/16, TC/0031/16, TC/0155/16, TC/0208/16, TC/0357/16, TC/0358/16, TC/0365/16, TC/0386/16, TC/0441/16, TC/0495/16, TC/0497/16, TC/0501/16, TC/0508/16, TC/0535/16, TC/0551/16, TC/0560/16, TC/0693/16, TC/0028/17, TC/0064/17, TC/0070/17, TC/0072/17, TC/0073/17, TC/0086/17, TC/0091/17, TC/0098/17, TC/0152/17, TC/0185/17, TC/0204/17, TC/0215/17, TC/0303/17, TC/0354/17, TC/0380/17, TC/0382/17, TC/0397/17, TC/0398/17, TC/0457/17, TC/0543/17, TC/0600/17, TC/0702/17, TC/0735/17, TC/0741/17, TC/0743/17, TC/0754/17, TC/0787/17, TC/0794/17, TC/0799/17, TC/0800/17, TC/0812/17, TC/0820/17, TC/0831/17, TC/0004/18, TC/0008/18, TC/0027/18, TC/0028/18.